



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01159-2016-PHC/TC

LA LIBERTAD

JESÚS EFRAÍN CAVERO CHÁVEZ Y
OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Manuel Enríquez Effio, presidente del Comité de Gestión del Comité Vecinal Urbanización Monserrate V Etapa, contra la resolución de fojas 473, de fecha 23 de noviembre de 2015, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró fundada en parte la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional sólo podrá ser interpuesto por el demandante contra la resolución de segundo grado que desestime su pretensión.
2. Este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 3908-2007-PA/TC, dejó sin efecto las reglas vinculantes del recurso de agravio constitucional a favor del precedente establecidas en el fundamento 40 de la sentencia del Expediente 4853-2004-PA/TC, e hizo notar que cuando se considere que una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento contraviene un precedente establecido por el Tribunal Constitucional, el mecanismo procesal adecuado e idóneo es la interposición de un nuevo proceso constitucional, y no de un recurso de agravio constitucional.
3. En las sentencias recaídas en los Expedientes 2748-2010-PHC/TC, 2363-2009-PHC/TC, 1711-2014-PHC/TC y 5811-2015-PHC/TC se establecieron los supuestos de procedencia de un recurso de agravio constitucional atípico para cuestionar las sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas, terrorismo y lavado de activos .
4. En el presente caso, el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, toda vez que ha sido interpuesto por una de las partes demandadas contra el extremo de la sentencia de segundo grado que declaró fundada en parte la demanda, sin que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01159-2016-PHC/TC

LA LIBERTAD

JESÚS EFRAÍN CAVERO CHÁVEZ Y
OTROS

presente alguno de los supuestos de excepción señalados en el considerando 3 *supra*.

5. Se verifica entonces que el recurso de agravio constitucional fue indebidamente concedido, por lo que corresponde declarar la nulidad del concesorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional, de fojas 547, de fecha 7 de enero de 2016, e **IMPROCEDENTE** dicho recurso.
2. Disponer la devolución de los actuados a la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01159-2016-PHC/TC
LA LIBERTAD
JESÚS EFRAÍN CAVERO CHÁVEZ Y
OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Si bien suscribo la resolución de mayoría, no obstante, debo realizar las siguientes aclaraciones a sus fundamentos, a efectos de precisar mi posición acerca de la procedencia en general del recurso de agravio constitucional, pues en mi concepto el recurso de agravio no solo está habilitado contra resoluciones que declaran infundada o improcedente una demanda constitucional, tal como sostiene la mayoría; sino que, interpretando correctamente la Constitución y el Código Procesal Constitucional, también procede contra **sentencias estimatorias**, incluso, más allá de los supuestos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo ya desarrollados por la jurisprudencia. Mis razones son las siguientes:

1. En la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, caso Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional resolvió que “en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo”. Además de tales disposiciones constitucionales, el Tribunal se fundamentó en los artículos 35, 43, 44, 61, 84 y 139 de la Constitución. Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional son los siguientes:

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

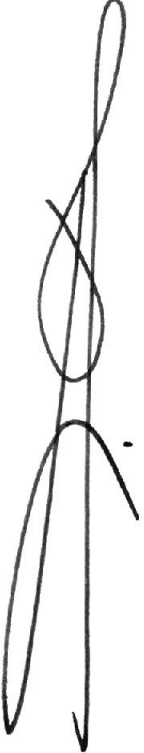
1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.
3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.
4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una comprensión de esta misma Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01159-2016-PHC/TC
LA LIBERTAD
JESÚS EFRAÍN CAVERO CHÁVEZ Y
OTROS

acuerdo con lo establecido en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

- 
5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tener lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.
 6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que “en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución”, realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.
 7. De otro lado, no debe descartarse ab initio que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC N.º 01711-2014-PHC/TC, FJ 4).

2. De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional contenida en la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, es que dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional.
3. Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo que, **con igual o mayor razón, cabe asumir que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente vinculante o doctrina**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01159-2016-PHC/TC
LA LIBERTAD
JESÚS EFRAÍN CAVERO CHÁVEZ Y
OTROS

jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros).

4. Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión “denegatorias” contenida en el artículo 202, inciso 2, de la Norma Fundamental, podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2, inciso 2, y 139, inciso 3, de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (Estado o particular) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado.
5. De ahí que, conforme a lo expuesto, estimo que habiéndose señalado la manera correcta en que se debe interpretar los artículos 201 y 202, inciso 2, de la Norma Fundamental y, consecuentemente, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, mi posición es que sí corresponde evaluar la procedencia del recurso de agravio constitucional cuando se advierta casuísticamente que la resolución estimatoria de segundo grado ponga en riesgo el acatamiento a un precedente del Tribunal Constitucional, su doctrina jurisprudencial o al orden constitucional, supuestos que aquí no se presentan.

En consecuencia, habiendo aclarado mi posición sobre la procedencia en general del recurso de agravio constitucional, suscribo la resolución de autos debido a que considero que la controversia que ha subido en grado no se refiere a la inaplicación de un precedente del Tribunal Constitucional, su doctrina jurisprudencial o a una grave afectación a disposiciones constitucionales.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL